

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-392**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-384**, instaurada por la señora **HELENA MAGALY GIL DE LA PARRA**, identificada con C.C. No. 39.531.202, el señor **ORLANDO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.043.758 y **ARMANDO ALFONSO GIL DE LA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.433.789 mediante su apoderado judicial el Dr. **CARLOS HUMBERTO BEDOYA VILLARRAGA** identificado con la C.C. No. 4.514.967 y T.P. No. 255.108 del C.S.J. contra la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre los hechos y peticiones de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

pl/

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 170 del 17 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 385-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **OSCAR MALAMBO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.028.245 contra la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE** por vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR MALAMBO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.028.245 presenta acción de tutela contra la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE**, con el fin de que responda su solicitud de libertad condicional presentada el 02 de agosto de 2023 ante el **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE**, por ello se vincula a este Despacho Judicial y al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia, vinculando igualmente al **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE** y al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**.

La accionada **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE** en el término concedido allego contestación en la que manifestó:

En lo relativo al caso en concreto me permito exponer lo siguiente: La oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Buga, después de realizar el proceso administrativo de su competencia y por medio de la defensoría del pueblo adscrita a este centro carcelario dio trámite a toda la documentación requerida para la solicitud de libertad condicional del privado de la libertad, adjuntando todos y cada uno de los documentos que se requieren, los cuales se enviaron por medio de correo electrónico el día 03/10/2023, tal y como se lo puede corroborar en anexo de copia de envió centro de servicios.

Por su parte el vinculado **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE**, indico que:

"Conforme se desprende de la foliatura el afiliado fue condenado en dos sentencias las cuales se encuentran actualmente acumuladas así:

-Sentencia del 18 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 9 Penal Militar de Armenia (Quindío) a la pena de 112 meses de prisión por las conductas punibles de HURTO DE ARMAS Y BIENES DE DEFENSA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO SOBRE BIENES DE DOTACIÓN.

- Sentencia No. 034 del 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga (Valle), a la pena principal de 148 meses de prisión y multa de 20 smlmv por las conductas punibles de , HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, negándose cualquier tipo de subrogado o beneficio.

Por interlocutorio No. 1101 del 29 de julio del presente año, este Juzgado resolvió acumular las anteriores penas, quedando está en 157 meses de prisión y multa de 20 smlmv. Decisión que quedó debidamente ejecutoriada sin que se interpusiera recurso alguno.

Se encontraba pendiente por resolver, petición de libertad condicional SIN DOCUMENTOS exigidos en la norma (Art. 471 del Código de Procedimiento Penal) razón por la cual éste Despacho libró con antelación, auto de sustanciación No. 0992 del 31 de agosto de 2023 en el cual se ordenó al INPEC de Buga Valle, que remitiera con destino a éste Juzgado, los documentos necesarios para estudiar de fondo la solicitud deprecada por el señor MALAMBO HERNANDEZ, observándose en el expediente digital y en el sistema siglo XXI que la misma, a la fecha no ha sido remitida por el Centro Carcelario.

*Ahora bien, por no contar a la fecha con la documentación legalmente exigida y necesaria para el estudio de fondo de petición de libertad condicional existente dentro de la foliatura, el Despacho procedió a **DENEGAR** la misma por carencia de tal documental. (Auto interlocutorio No. 1554 del 04 de octubre de 2023)."*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA - VALLE** y las vinculadas **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE** y al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y**

CARCELARIO –INPEC–, vulneran el derecho fundamental al debido proceso del accionante **OSCAR MALAMBO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.028.245, al no resolver la solicitud de libertad condicional presentada el 02 de agosto de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho

sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de resolución a la solicitud de libertad condicional presentada el 02 de agosto de 2023 por el accionante ante el Juzgado **JUZGADO 3º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE**.

Al respecto, se observa que la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – VALLE**, allega respuesta precisando que remitió la información solicitada para el estudio de la libertad condicional del accionante, remitida al correo electrónico cseepbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiente al Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución Penas-Valle del Cauca-Guadalajara de Buga.

Igualmente, una vez verificada la respuesta a la presente tutela allegada por el Juzgado 3 de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle, se tiene que la misma señaló que mediante auto interlocutorio No. 1554 del 04 de octubre de 2023, se procedió a denegar la misma por no contar con la documentación legalmente exigida y necesaria para el estudio de fondo de la petición de libertad condicional, de tal auto se puede observar como anexo a la contestación en cuestión, en el cual se estipulo:

"(...)Pues bien, aunque la normatividad anterior, precisa que para acceder a la libertad condicional se requiere el descuento de las 2/3 partes de la pena, y debe estar satisfecha la obligación de cancelar la pena pecuniaria de multa, así como haber operado la reparación a las víctimas, por aplicación del principio de favorabilidad inserto en el art. 29 de la Carta Política y 6º del Código Penal, estima el Despacho que en este caso concreto debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a través del cual fue modificado el art. 64 del Código Penal, pues ha de tenerse en cuenta que dicha norma es más favorable a la pretensión de otorgamiento del subrogado de la libertad condicional formulada a favor del condenado, habida cuenta que la misma hace referencia al descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta, así como también el haber reparado a la víctima o garantizar el pago de la indemnización

mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo la demostración de insolvencia del sentenciado.(...)

*Finalmente, cabe resaltar que no se cuenta con certificados de conductas actualizados hasta la fecha a fin de establecer el comportamiento durante los últimos periodos que el condenado OSCAR MALAMBO HERNANDEZ ha estado privado de la libertad, tampoco se cuenta con la Resolución Favorable que debe ser expedida por el Consejo de Disciplina o en su defecto por el Director del Establecimiento Carcelario, la cartilla biográfica de la misma, Copias de Resoluciones de Sanciones (Si las tuviere) y el Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario, (ACTUALIZADOS) los cuales se convierten en elementos de juicio para estudiar dicho factor, y por ende, **por ahora** no es viable realizar un estudio minucioso de los mismos ante su inexistencia en el plenario, aunado al análisis de las conductas delictivas que debe realizarse para establecerse la pertinencia del subrogado penal reclamado (factores objetivos y subjetivos).*

*En consecuencia, por el Centro de Servicios de los Juzgados de ésta Especialidad, solicítese **POR SEGUNDA VEZ** al Director del Establecimiento Carcelario de Buga - Valle que remita los documentos a que se refiere el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con los respectivos certificados de conducta del condenado OSCAR MALAMBO HERNANDEZ si a ello hubiere lugar."*

En tal sentido, debe el Despacho advertir conforme lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, como el de la sentencia T- 146 de 2012, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, que "El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición", circunstancias estas que se predicen en el caso de marras, toda vez que el hecho que la respuesta no colme las expectativas del peticionario, como es el caso que nos ocupa, no vulnera la prerrogativa constitucional, pues, su finalidad no es la de obtener una contestación que acoja los procedimientos formulados, sino, que se dé una respuesta efectiva, oportuna y de fondo, a las peticiones presentada, en tal sentido, no queda otro camino que el de declarar el hecho superado en el presente caso.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **OSCAR MALAMBO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.028.245 contra la **OFICINA JURIDICA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BUGA – VALLE** y las vinculadas **JUZGADO 3° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUGA – VALLE** y al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 170 del 17 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el **No. 391 de 2023**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-391** instaurada por **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 1.000.159.482 contra **MINISTERIO DE DEFENSA- ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN "MARCO FIDEL SUAREZ" DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA** por vulneración a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso, la igualdad, derecho al trabajo, buen nombre, y a la defensa técnica y jurídica.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **MINISTERIO DE DEFENSA- ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN "MARCO FIDEL SUAREZ" DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO FIDEL SUAREZ y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el contenido del escrito de tutela, en especial los hechos y pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Original firmado por:

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 170 del 17 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-384**, informando que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación al fallo del día 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-384**, emitido por este Despacho el día 11 de octubre de 2023, en la cual, el accionante es **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. e SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 170 del 17 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

/pl.

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-762 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-390**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-762 proferido en primera instancia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-390** instaurada por **JORGE HERNANDO PÉREZ HURTADO** en contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 170 del 17 de octubre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-532, informando que se allegaron las constancias de notificación a las demandadas COLPENSIONES, quien presenta contestación a la demanda y de PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR** identificada con CC. 1.010.201.041 y portadora de la T.P. 267784 expedida por el C.S.J. en su calidad de Representante Legal de la firma de abogados TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con CC.1.026.275.391 y portador de la T.P. 272249 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el expediente digital.

4.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la notificación practicada a la demandada AFP PORVENIR S.A., se tiene que si bien la misma fue practicada mediante la empresa SERVIENTREGA S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el 2023-07-07 a las 16:20, sin embargo en la Trazabilidad de notificación electrónica, registra la siguiente nota: **“No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta no existe)”**

En tales circunstancias, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para fines de que proceda nuevamente a efectuar la notificación a la demandada AFP PORVENIR S.A., en términos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Cumplido lo anterior, se dará continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 OCT 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 170

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-565**, informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

17 OCT 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, previsto en el Art. 77 del CPT, para el día diecinueve (19) de octubre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 OCT 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. _____

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00496**, informando que no se llevó a cabo audiencia por citación efectuada a la señora Juez por parte del Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 13 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **17 de octubre de 2023** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>170</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--